

MARCO LEGAL DE LOS RESIDUOS RADIACTIVOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Arias, Mariana C., Tula, Cecilia
Autoridad Regulatoria Nuclear

RESUMEN

Las diversas aplicaciones pacíficas de la energía nuclear aportan en la actualidad significativos beneficios a la medicina, la industria, la investigación y a la actividad agropecuaria. Tales beneficios son usufructuados por la mayoría de las personas en su vida cotidiana. Sin embargo, por diversos motivos, la opinión pública suele manifestar ciertos prejuicios respecto de las actividades vinculadas con la energía nuclear. Probablemente, los residuos de las diferentes aplicaciones nucleares sean su principal tópico.

El marco jurídico de los residuos radiactivos en nuestro país está integrado por el artículo 41 de la Constitución Nacional, las Leyes Nro. 24.804 y Nro. 25.018, así como también por los principios establecidos en las leyes ambientales y la normativa regulatoria dictada por la Autoridad Regulatoria Nuclear en el marco de sus funciones específicas.

Por otro lado, el marco jurídico internacional sobre esta cuestión se fundamenta especialmente en la denominada “Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre la Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos”, que fue incorporada a la legislación nacional mediante la sanción de la Ley Nro. 25.279.

Un caso judicial que despertó especial interés y que será tenido en cuenta en este trabajo, es el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Schröder, Juan c/ INVAP SE y Estado Nacional s/amparo*”, por tratarse de una manifestación concreta del tema planteado.

De esta manera, en el presente trabajo realizaremos un repaso del marco legal y regulatorio de los residuos radiactivos, su relación con los principios establecidos en la normativa ambiental y su expresión en el fallo citado.

1. INTRODUCCIÓN

Las diversas aplicaciones pacíficas de la energía nuclear aportan en la actualidad significativos beneficios a la medicina, la industria, la investigación y a la actividad agropecuaria. Tales beneficios son usufructuados por la mayoría de las personas en su vida cotidiana, quienes en muchos casos no perciben que al concurrir a una práctica médica para un diagnóstico o para tratamientos de enfermedades, o al recibir un producto para su consumo o encender la luz en sus hogares intervinieron fenómenos nucleares en los procesos de fabricación de esos productos, ya sea en la utilización de radioisótopos en medicina nuclear, en el control de calidad en la industria, en el control de plagas en la actividad agropecuaria o en la generación de energía nucleoelectrónica, entre otros. Sin embargo, por diferentes motivos, la opinión pública suele mostrar ciertos prejuicios respecto de las actividades vinculadas con la energía nuclear y de los residuos generados por las aplicaciones nucleares.

Frente a la incertidumbre que genera el uso de material radiactivo en la sociedad, la normativa que regula la actividad nuclear, así como el marco legal que encuadra los residuos radiactivos, tanto a nivel nacional como internacional, aportan, entre otros aspectos, un marco de confianza y seguridad a la sociedad.

La industria nuclear dedica gran parte de sus labores a la gestión de los residuos que genera. El objetivo central de la gestión de los residuos radiactivos es la protección de las personas y el ambiente de la exposición a la radiación generada por dichos residuos, tanto de la generación presente como de las generaciones futuras y es, en este sentido, que en la gestión de los residuos radiactivos se plantea la aplicación no solo de criterios de seguridad, salvaguardias, no proliferación y protección física, sino también de protección ambiental.

2. MARCO LEGAL Y REGULATORIO DE LOS RESIDUOS RADIATIVOS

2.1 Marco jurídico nacional

El sistema jurídico en la Argentina encuentra sustento en la Constitución Argentina, en su carácter de “norma fundamental” de nuestro ordenamiento jurídico; y el artículo 31 de la Constitución Nacional establece que: “...la *Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...*”

Efectuada esta aclaración, advertimos que si bien la Constitución Nacional histórica de 1853/60 no contenía previsiones relacionadas con la actividad nuclear ni con los residuos generados por dicha actividad, esa situación cambió con la reforma constitucional operada en la década del '90. El surgimiento de los derechos denominados de tercera generación, entre los que se encuentra el derecho al ambiente, dio lugar al establecimiento de principios, tendientes a la formación de un orden público ambiental, los cuales fueron receptados por los diferentes sistemas normativos.

Así, la convención constituyente celebrada en el año 1994, a la luz de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992¹, advirtió la necesidad de armonizar las cuestiones ambientales con el desarrollo del país e introdujo, en el artículo 41 de la Constitución Nacional², el derecho

¹ El principio 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo proclama: “*Los estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo que se aplican...*”.

² Artículo 41 de la Constitución Nacional: “*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

de los habitantes a gozar de un ambiente sano. En ese mismo artículo se estableció también, en forma expresa, la prohibición de ingresar al territorio nacional residuos, actual o potencialmente, peligrosos, así como también residuos radiactivos.

Por otro lado, y apartándonos de las previsiones constitucionales, cabe destacar que, si bien la protección del ambiente es tenida en cuenta como uno de los factores primordiales desde los inicios de la actividad nuclear, lo cual se ve reflejado en todas las previsiones normativas al respecto, esta actividad no permaneció ajena a la tendencia de procurar una mayor protección del ambiente, y fue incorporando a la actividad nuclear en general y a la gestión de residuos radiactivos en particular, los principios ambientales instituidos por este nuevo orden público ambiental.

Así, en nuestro país, luego de la incorporación del derecho al ambiente a nuestra norma fundamental, a nivel legislativo se sancionó la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, la cual, no ajena a la tendencia señalada en párrafos anteriores, establece ciertos principios rectores de la política ambiental argentina. De esta manera en su artículo 4° dispone que la política ambiental estará sujeta a los principios de prevención, de precaución, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación, entre otros.

En concordancia con lo antedicho, el artículo 2° de la ley previamente mencionada expresa que la política ambiental deberá asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales; promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras; promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales y prevenir los efectos nocivos o peligrosos de las actividades antrópicas, entre otros. Muchos de estos principios ambientales se ven reflejados en las normas que rigen la actividad nuclear, mencionadas en este artículo.

Respecto de la actividad nuclear específicamente, cabe destacar que nuestro país cuenta con una ley general de la actividad nuclear desde el año 1997, año en que se sancionó la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nro. 24.804, la cual fue reglamentada un año después mediante el Decreto Nro. 1390/98. Hay que dejar en claro que previo a la sanción de esta ley, el sistema legal atinente a la energía nuclear y sus aplicaciones se encontraba estructurado sobre el Decreto Nro. 10936/50, mediante el cual se creó la Comisión Nacional de Energía Atómica –CNEA-; el Decreto-Ley Nro. 22498/56 que establecía las atribuciones y deberes de la CNEA y determinaba su competencia como órgano regulador de la actividad nuclear, en materia de seguridad radiológica y nuclear para prevenir los perjuicios que pudieran causar a los bienes y a las personas; así como el Reglamento para el uso de radioisótopos y radiaciones ionizantes, aprobado mediante Decreto Nro. 842/58, que completaba el marco jurídico.

Al respecto, si bien las normas previamente citadas, relativas a los inicios de la actividad nuclear en nuestro país, no hacían referencia expresa a la protección del ambiente, la CNEA utilizaba sistemas de medición de dosis que permitían establecer el cumplimiento

de niveles apropiados de protección de las personas y de determinación de presencia de radionucleídos en alimentos, animales y otras matrices biológicas, lo cual implicaba la protección del ambiente.

En el año 1994, el Decreto Nro. 1540/94 reorganizó las funciones desarrolladas por la CNEA y creó el Ente Nacional Regulador Nuclear –ENREN-, como un organismo autárquico en jurisdicción de la Presidencia de la Nación, designándole las funciones de regulación y fiscalización de la actividad nuclear con independencia funcional de las demás actividades de la CNEA.

La Ley Nacional de la Actividad Nuclear, Nro. 24.804, promulgada en el año 1997, creó a la Autoridad Regulatoria Nuclear -ARN- como organismo técnico, sucesor del ENREN, regulador de las actividades nucleares que se realizan en toda la República Argentina.

Respecto de los residuos radiactivos, la Ley Nro. 24.804 dispone que la responsabilidad de la gestión de residuos radiactivos se encuentra a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica –CNEA-; y su decreto reglamentario 1390/98, en su artículo 2 inciso d), define el límite de la responsabilidad en materia de residuos radiactivos y elementos combustibles irradiados, estableciendo la responsabilidad del generador de residuos hasta su transferencia a la CNEA en su carácter de gestionadora de los mismos.

Posteriormente, en el año 1998, se sancionó la Ley Nro. 25.018 -“Régimen de gestión de residuos radiactivos”- mediante la cual se dispusieron los instrumentos básicos para la gestión adecuada de los residuos radiactivos, que garantizan la protección del ambiente, la salud pública y los derechos de la prosperidad.

La Ley Nro. 25.018, en su artículo 2 define como gestión de residuos radiactivos *“el conjunto de actividades necesarias para aislar los residuos radiactivos de la biosfera, derivados exclusivamente de la actividad nuclear efectuada en el territorio de la Nación Argentina, el tiempo necesario para que su radiactividad haya decaído a un nivel tal que su eventual reingreso a la biosfera no implique riesgos para el hombre y su ambiente...”*, y en su artículo 3° establece que *“se entiende por residuo radiactivo todo material radiactivo, combinado o no con material no radiactivo, que haya sido utilizado en procesos productivos o aplicaciones, para los cuales no se prevean usos inmediatos posteriores en la misma instalación, y que, por sus características radiológicas no puedan ser dispersados en el ambiente de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear”*.

En la lectura del Régimen de Gestión de Residuos Radiactivos también se ven reflejados principios ambientales, muchos de los cuales ya eran aplicados en la actividad nuclear, pero, al igual que en la Constitución Nacional y otras normas de derecho común, tomaron un nuevo impulso debido a la creciente preocupación por el medio ambiente a nivel mundial.

En este sentido, surge de la Ley Nro. 25.018 que en todas las actividades de gestión de residuos radiactivos, la CNEA realizará las actividades correspondientes de acuerdo con las normas regulatorias referidas a la seguridad radiológica y nuclear, de protección física

y también ambientales que establezca la ARN.

Como factor agregado, la Ley Nro. 25.018 contempla, dentro del plan estratégico de gestión de residuos radiactivos, la creación del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos, bajo la órbita de la CNEA, el cual tendrá a su cargo gestionar los residuos provenientes de la actividad nuclear, incluyendo los generados en la clausura de las instalaciones, los derivados de la minería del uranio, y los que provengan de yacimientos mineros abandonados o establecimientos fabriles fuera de servicio.

En los artículos 10 y 11 de la Ley Nro. 25.018, dentro del programa de gestión previamente mencionado, como principios rectores, se vislumbra la influencia de ciertos principios ambientales, tal como el deber de *“informar en forma permanente a la comunidad sobre los aspectos científicos y tecnológicos de la gestión de los residuos radiactivos”*; la aplicación del principio *“impacto ambiental tan bajo como sea posible”*, el cual deberá ser integrado con programas complementarios de desarrollo sustentable para las comunidades directamente afectadas y quedará sometido a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que dispongan las provincias o la ciudad de Buenos Aires, según corresponda; y el principio de desarrollo sostenible.

Por otra parte, el marco legal aplicable a los residuos radiactivos, se integra con las normas regulatorias dictadas por la Autoridad Regulatoria Nuclear, en virtud de lo establecido en el artículo 16 en su inciso a) de la Ley Nro. 24.804, como las Normas AR 10.1.1 “Norma Básica de Seguridad Radiológica” y AR 10.12.1 “Gestión de Residuos Radiactivos”, basadas en criterios de seguridad radiológica y nuclear, en concordancia con los criterios adoptados internacionalmente en la materia.

2.2 Marco jurídico internacional

El marco jurídico internacional se fundamenta en la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos, convención que se incorporó a nuestra legislación nacional con la sanción de la Ley Nro. 25.279, en el año 2000. La Convención tiene entre sus objetivos asegurar que en todas las etapas de la gestión del combustible gastado y de desechos radiactivos se tomen medidas eficaces contra los riesgos radiológicos potenciales a fin de proteger a las personas, a la sociedad y al medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación ionizantes, actualmente y el futuro, de manera que satisfagan las necesidades y aspiraciones de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades y aspiraciones.

Como se refleja en el objetivo de la Convención, el desarrollo sostenible es un principio rector en la gestión de los residuos radiactivos.

Asimismo, otros principios ambientales, que se encuentran a nivel nacional en la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, se ven claramente reflejados en esta Convención, entre los cuales podemos mencionar la consulta pública previa, el acceso del público a la información, la prevención de accidentes y las acciones de mitigación y respuesta si estos se produjeran, y la protección del ambiente, de las personas y de las futuras

generaciones³.

Como otro aspecto importante, a diferencia de la Ley Nro. 25.018 que refiere a residuos radiactivos, la Convención refiere a desechos radiactivos y los define como los materiales radiactivos en forma gaseosa, líquida o sólida para los cuales no se prevé un uso ulterior y que el organismo regulador del país controla como desechos radiactivos. Asimismo, define el combustible gastado como el combustible nuclear irradiado y extraído permanentemente del núcleo de un reactor⁴.

Por otra parte, tal como surge del Cuarto Informe Nacional a la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de los Desechos Radiactivos de la República Argentina⁵, en nuestro país se definió a los “residuos radiactivos”⁶ como una categoría más, la cual junto con los “materiales radiactivos desregulables”⁷ y las “descargas”⁸, integra el concepto de “desecho radiactivo”.

Por su parte, la Ley Nro. 25.018, no contiene ninguna previsión respecto de los desechos radiactivos, limitándose a los residuos radiactivos tal como fuera citado anteriormente en este trabajo.

En referencia a esto último cabe destacar que, de la lectura de ambos instrumentos –Ley Nro. 25.018 y Ley Nro. 25.279- pueden surgir diferentes interpretaciones respecto del alcance de los términos residuos y desechos radiactivos y combustible gastado, cuestión que se vio reflejada en el fallo “Schröder Juan c/ INVAP SE. -Estado Nacional”.

3. FALLO SCHRÖDER JUAN c/ INVAP S.E. – EN

3.1 Hechos

Un vecino de la provincia de Buenos Aires interpuso una acción de amparo contra la empresa INVAP S.E. con el objeto de que se declare -con sustento en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el artículo 3º de la Ley Nro. 25.018- la nulidad de una cláusula de un convenio firmado entre esa empresa y la Organización Australiana para la Ciencia y Tecnología Nuclear –ANSTO por sus siglas en inglés-, en tanto interpretó que

³ Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y Sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos - artículos 1, 4, 5, 6, 11, 12, 13 y 14-.

⁴ Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y Sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos –artículo 2 incisos h) y n)-.

⁵ Cuarto Informe Nacional a la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y Sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos, 2011.

⁶ Residuo radiactivo: materiales que por su concentración de actividad y/o actividad total, no pueden ser dispersados en el ambiente y que por lo tanto requieren tratamiento, acondicionamiento y disposición final.

⁷ Materiales radiactivos desregulables: materiales radiactivos que por su concentración de actividad y/o actividad total, pueden no requerir del control regulatorio

⁸ Descargas: efluentes líquidos y gaseosos conteniendo material radiactivo, originados en la operación normal de una instalación y que por su actividad total, pueden ser dispersados en el ambiente en forma controlada y planificada.

según esa cláusula se intentaría ingresar al territorio nacional combustible quemado de un reactor nuclear vendido a Australia, residuos y desechos radiactivos. El juez de grado rechazó la pretensión por considerar que el perjuicio invocado resultaba conjetural e hipotético. Apelada la decisión, la Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de grado, hizo lugar a la pretensión y declaró que *“es inconstitucional la intención de la accionada, de ingresar al territorio del país combustible quemado...”*.

Contra ese pronunciamiento, los demandados interpusieron sendos recursos extraordinarios.

3.2 Sumario

En primera instancia se rechazó la pretensión del actor, considerando que del contrato no surgía un compromiso en los términos planteados por él, razón por la cual se consideró que el perjuicio invocado por el actor resultaba conjetural e hipotético.

La Cámara, revocando la decisión de primera instancia, concluyó que *“es inconstitucional la intención de INVAP SE de ingresar al territorio del país combustible quemado de un reactor vendido a Australia, residuos y desechos radiactivos”*. Lo remarcable de la sentencia de Cámara es que los dos jueces que votaron, si bien llegaron a la misma conclusión, cual es la declaración de inconstitucionalidad de la cláusula objetada, partieron de premisas y argumentos discordantes, lo cual afectó la validez de ese fallo en el sentido de la falta de una mayoría válida.

El Dr. Cotter, que votó en primer término, *“expresó que aun cuando la “Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión de Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos” distinguiera entre los conceptos “combustible gastado” y “residuo” o “desecho” “radiactivo” ellos se encontraban estrechamente ligados entre sí por existir una relación de causa y efecto indisoluble y que los combustibles gastados estaban prohibidos por el artículo 41 de la Constitución Nacional. Sobre la base de tales fundamentos, declaró la inconstitucionalidad de la intención de la demandada de ingresar al territorio nacional combustible quemado.*

El juez que votó en segundo término, Ricardo Planes, afirmó que “residuo radiactivo” era, a la luz de la ley 25.018, “combustible quemado”, y que la distinción propuesta por las demandadas resultaba artificial, toda vez que los residuos peligrosos o radiactivos se hallaban prohibidos por el artículo 41 de la Constitución Nacional, de modo que no podían ingresar al país. Así, declaró la inconstitucionalidad de la cláusula 3.2.3.2.2 del convenio. En esos términos, adhirió al voto de Cotter.”⁹

Planteado el recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –CSJN– hizo lugar en relación al alcance de la prohibición del ingreso al territorio nacional de

⁹ Ver considerando 5° del fallo S. 569.XLIII.

residuos radiactivos contenida en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Al tomar intervención la Procuradora Fiscal, advirtió que los dos jueces opinantes de la Cámara partieron de premisas y argumentos discordantes y que, por esta razón, no habría en la sentencia opiniones en mayoría coincidentes. Consideró que la falta de coincidencia de una mayoría válida en el fallo de la Cámara llevaba a descalificar la sentencia apelada, y en este sentido expresó que la discordancia de fundamentos entre los votos de los doctores Cotter y Planes con relación al modo de conceptualizar al "combustible gastado", toda vez que el primero de ellos no lo consideró un residuo por ejemplo cuando concluyó que "*...la introducción en el territorio de combustible quemado, de los que derivan tanto, los residuos y/o desechos radioactivos, encuentra valla en la prohibición constitucional...*", en tanto que para el juez Planes aquél sí constituía un residuo.

Es interesante remarcar que en este caso, una vez radicados los autos en el Máximo Tribunal, la Corte llamó a una audiencia pública de carácter informativo, en la cual representantes de cada una de las partes fueron interrogadas sobre diversos aspectos de la controversia¹⁰.

Al dictar sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en primer lugar, señaló que la acción interpuesta por el Sr. Schröder puede ser calificada como un supuesto de ejercicios de derechos de incidencia colectiva, como es la defensa del medio ambiente. Agregó además que tanto en este supuesto como cuando se trata de la tutela de derechos individuales o de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos la comprobación de la existencia de un caso resulta imprescindible.

En ese aspecto, el fallo de la Corte indicó que si bien el actor había señalado que la prohibición contenida en la Constitución hacía referencia al ingreso de residuos radiactivos, independientemente de la posibilidad de su uso ulterior, y que el combustible gastado es residuo radiactivo de alta actividad, en la causa no se había aportado ninguna prueba de la existencia de residuos de esa naturaleza. Sobre este punto, el Máximo Tribunal citó la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos (Ley Nro. 25.279) en la que se diferencia entre combustible gastado y desechos radiactivos, y expresó que en el caso no se estaba en presencia de un desecho radiactivo sino de un combustible usado.¹¹

La Corte opinó que si bien es cierto que la Constitución, las leyes y los precedentes de esa Corte protegen al ambiente, esa tutela no es abstracta, ni de puro derecho, ni meramente interpretativa, sino que se hace efectiva frente a una controversia que el reclamante no había demostrado. Asimismo, la posibilidad de que el reacondicionamiento del combustible gastado se produjera en un futuro en otro país hacía que el perjuicio invocado resultara meramente hipotético.

¹⁰ Acordada CSJN Nro. 30/2007.

¹¹ Considerando 11 del fallo S. 569.XLIII.

Por otro lado, la Corte sostuvo que podría resultar legítima la pretensión del actor de declarar la nulidad de una cláusula contractual si se demostrara con evidencia clara y concreta que ésta se opone al ordenamiento ambiental que es de orden público, pero no cabe hacerlo respecto de una intención que indica que un acto puede o no llevarse a cabo.

Finalmente, el Máximo Tribunal advirtió que en el estado actual de la causa no se verificaba un supuesto en que resultara aplicable el principio de precaución en tanto no existía prueba alguna sobre la existencia de un peligro de daño grave o irreversible derivado de los referidos combustibles. No obstante, reconoció que al demandante –entre otros- le asistían facultades para efectuar un seguimiento riguroso de la evolución del cumplimiento del contrato y, de verificar un peligro de daño ambiental que pueda configurar un caso contencioso, actuar preventiva o precautoriamente mediante las acciones judiciales pertinentes.

Sobre la base de lo expuesto, la Corte dejó sin efecto la sentencia recurrida.

4. CONCLUSIONES

Tal como quedó planteado en el presente artículo, el marco jurídico de los residuos radiactivos está integrado por la Constitución Nacional, la Ley Nro. 24.804 y su Decreto reglamentario Nro. 1390/98, las Leyes Nro. 25.018 y 25.279, y la normativa regulatoria dictada por la Autoridad Regulatoria Nuclear, además de distintas convenciones, acuerdos y convenios internacionales, relacionadas con la actividad nuclear.

Observamos que en la normativa citada en el párrafo precedente, se vislumbra la dedicación de la comunidad nuclear por la protección de las personas y la preservación del ambiente para la generación presente y para las generaciones futuras, tanto en la generación como en la gestión de los residuos radiactivos; dedicación que nació junto con la actividad nuclear en nuestro país y cobró más fuerza a la luz de la toma de conciencia a nivel mundial de la necesidad de cuidar el ambiente.

Por otra parte, respecto del fallo analizado en el presente trabajo, en la sentencia dictada en el “caso INVAP”, la Corte Suprema de la Nación señaló que una interpretación ajustada a derecho le impedía declarar la inconstitucionalidad de una intención, es decir si la posibilidad de que se introdujera combustible gastado a nuestro país para su reprocesamiento, sería o no una acción contraria a la prohibición de ingresar residuos radiactivos en territorio nacional contenida en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Cabe resaltar que, sin perjuicio de lo expresado previamente, en el considerando 11 del voto mayoritario de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en base a lo establecido en la Convención Conjunta, diferencia entre combustible gastado y residuos radiactivos y sostiene que en el caso en particular quedó claro que “*no se está en presencia de un desecho radiactivo, sino de un combustible gastado*”.

5. REFERENCIAS

1. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, 4ta. Edición ampliada y actualizada*, La Ley, Buenos Aires, 2008.-
2. Cafferatta, Néstor A., *Ley 25675 General del Ambiente. Comentada interpretada y concordada*, DJ, 2002-3, 1133, Buenos Aires, 2002.
3. Ley 24.804, "*Ley Nacional de la Actividad Nuclear*", publicada en el Boletín Oficial el 25 de abril de 1997 Nro. 28.634, pg.1.
4. Decreto 1390/98, "*Reglamentación de la Ley 24.804*", publicado en el Boletín Oficial el 4 de diciembre de 1998 Nro. 29.037, pg.5.
5. Ley 25.018, "*Régimen de Gestión de Residuos Radiactivos*", publicada en el Boletín Oficial el 23 de octubre de 1998 Nro. 29.007, pg.2.
6. Ley 25.279, "*Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos*", publicada en el Boletín Oficial el 4 de agosto de 2000 Nro. 29.455, pg. 2.
7. Ley 25.675, "*Ley General del Ambiente*", publicada en el Boletín Oficial el 28 de noviembre de 2002 Nro. 30.036, pg. 2.